



**RESOLUCIÓN No. 433**  
(01 de abril de 2008)

Por medio de la cual se **REVOCA** la calificación obtenida en la prueba de antecedentes, la resolución mediante la cual se resuelve una reclamación contra el análisis de antecedentes, y se asigna al concursante una puntuación.

**ANTECEDENTES**

En el actual proceso de selección de personal por méritos que se adelanta en la P.G.N., convocatorias 2006-2007 denominado “Fortalecimiento del Talento Humano”, por error en la interpretación y aplicación de las normas que definen los parámetros de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes, no se calificó con estricta sujeción a las disposiciones, razón que no se debe mantener y, por ende, amerita hacer los ajustes legales pertinentes.

Es por lo anterior, que procede este Despacho a revisar de oficio la calificación efectuada al análisis de antecedentes y la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 000186 del 25 de Febrero de 2008, del doctor **NELSON YESID LOPEZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.436 de Sogamoso (Boyacá), en su condición de concursante dentro de la convocatoria No. 2006-055, en virtud de lo establecido por el artículo 69 numerales 1 y 3 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de recuperar el imperio de la legalidad, por las razones expuestas a continuación:

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA.**

**1. Consideraciones previas.**

**1.1. De la carrera administrativa en la Constitución Política.**

El artículo 125 de la Carta Política estableció que los empleos del Estado son de carrera, entendido este como factor determinante en la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución y la ley contemplan, regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tales disposiciones evitan nombramientos de manera caprichosa o arbitraria; garantizando el mérito para el acceso a cargos públicos o asensos, e igualmente, facultando para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quienes no ofrezcan garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

**1.2. De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación**

El artículo 279 de la Carta Política estableció el régimen especial de carrera para la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, como sistema técnico de administración de personal, así el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la

<sup>1</sup> Desarrollado en el Decreto 262 de 2000 a partir del artículo 183 ss.



participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos<sup>2</sup>.

El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas: (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, entre otras), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienden a una finalidad, como es la conformación de una lista de elegibles, elaborada en estricta sujeción a la normatividad que rige la materia y será de obligatorio cumplimiento, pues se elaborará en “riguroso orden de mérito” (art. 216 inc. 2° Decreto 262 de 2000). A partir de dicha lista, se producirán los nombramientos de los cargos en concurso, es decir, la provisión de los empleos objeto de convocatoria y los demás vacantes, será efectuada en estricto orden descendente y su designación será en período de prueba (art. 218 ib.).

### **1.3. De la prueba de análisis de antecedentes. Concepto, naturaleza, fines y normas que lo rigen.**

El análisis de antecedentes es una prueba cuyo objeto consiste en asignar valores adicionales al requisito mínimo señalado en la convocatoria, para que los concursantes más calificados en consideración a mayores estudios (educación formal y no formal) y experiencia acumulada, obtengan los mejores puntajes en el proceso de selección, toda vez que el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y el ascenso de los empleados, fundamentado en el mérito, todo ello en igualdad de condiciones.

De conformidad con el inciso 3° del art. 203 del Decreto 262 de 2000, la prueba antecedentes tiene el carácter clasificatorio, obligatorio y se debe aplicar con criterios de objetividad e imparcialidad, para tal fin, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 205 ibidem, expidió la resolución 081 del 27 de marzo de 2007, debidamente publicada en la página web de la Entidad, con el fin de derogar la Resolución 0456 del 25 de noviembre de 2003 y, en su lugar, adoptó los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes, disposición que se ha aplicado con rigurosidad en el actual concurso de méritos.

El artículo 1° de la Resolución 081 citada, dispone que la prueba de análisis de antecedentes tendrá un valor máximo de 100 puntos, los que se dividen en dos partes: por haber acreditado los requisitos mínimos (estudio y experiencia), se asignarán 50 puntos y los restantes corresponden a lo que certifique el concursante por concepto de (i) experiencia: específica y relacionada, conceptos que son definidos por el art. 6° del Decreto 263 de 2000; (ii) estudios: corresponde a educación formal y (iii) cursos específicos: educación no formal o educación para el trabajo. Los factores a valorar variarán de acuerdo a los niveles que corresponde el empleo a proveer.

En el estado que se encuentra el proceso de selección “Fortalecimiento del Talento Humano”, esto es, finalizando la etapa de análisis de antecedentes<sup>3</sup>; la Comisión de

---

<sup>2</sup> Artículo 191 del Decreto 262 de 2000

<sup>3</sup> Art. 203 inciso 3° ib.



Carrera, en ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>, procedió a resolver, en unos casos, las consultas presentadas por la Oficina de Selección y Carrera en relación con la interpretación y aplicación de las normas propias de carrera, en particular, las referidas a los parámetros de puntuación y, en otros, a revisar en forma selectiva las hojas de vida de algunos concursantes y su correspondiente calificación de antecedentes, encontrando ciertos errores, como el que en el presente caso nos ocupa.

Frente a la situación descrita se hace necesario proceder a revocar la calificación de antecedentes y el acto administrativo mediante el cual se resolvió la reclamación presentada contra la calificación de la prueba de antecedentes y, dejando por tanto, sin efectos dichos resultados y, a su turno, procediendo a revisar nuevamente la hoja de vida, para elaborar una nueva calificación, ajustada al ordenamiento jurídico.

## **2. De la revocatoria directa.**

Podemos entender que la revocatoria directa es una institución jurídica que consiste en la atribución que concede la ley al funcionario que expidió el acto o a su superior inmediato, para que de oficio a petición de parte, revoque los actos administrativos, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley....3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, entre otros, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.C.A”.

El artículo 1° de la Ley 809 de 2003 dispuso que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que frente al asunto bajo estudio nos hayamos en flagrante violación de la Constitución y la ley, razón que nos motiva a corregir la actuación y que, inexorablemente, nos conduce a ordenar la revocación de tales actos, en aras de obedecer y acatar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 4° de la Carta Política. Para ello, es necesario analizar las disposiciones transgredidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el puntaje asignado para la prueba de análisis de antecedentes fue superior al que legalmente le correspondía, concluyéndose que la calificación mediante la cual se le evaluó los antecedentes y el acto administrativo contenido en la Resolución 000186 del 25 de Febrero de 2008 resultan contrarias a la Constitución y a la ley, toda vez que con los mismos se contravino lo establecido en los artículos 13 y 125 Constitución Política, los artículos 198 y 200 del Decreto Ley 262 de 2000, y demás normas concordantes, situación que configura la causal primera y tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y por ende, hace procedente ordenar la revocatoria del acto administrativo acabado de citar, como se decidirá en la parte resolutive de este acto.

### **2.1. De la violación manifiesta de preceptos constitucionales y legales, en los casos bajo estudio.**

---

<sup>4</sup> Art. 240 ib. Son funciones de la Comisión de Carrera: 1...“2.Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Procuraduría” y 14 “Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Procuraduría”.



Para este Despacho no existe el menor asomo de duda respecto a la infracción de los siguientes preceptos de orden constitucional y legal.

### 2.1.1. Del artículo 125 de la Constitución Política.

Dispone la norma que “*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán **nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*** (subrayas y negrillas nuestras).

En consideración a la naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la Nación, órgano de control (artículo 118 Constitución Política), por mandato constitucional y legal, debe regirse por un sistema especial de Carrera administrativa, normado en el Decreto 262 de 2000 (artículos. 183 ss.).

En cuanto a los requisitos y condiciones que debe cumplir el concursante, en la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, la cual debe calificarse de acuerdo a las previsiones contenidas en la citada Resol. 081 de 2007, expedida por el Procurador General de la Nación, como se analizará en el presente caso, hubo indebida aplicación de dicha normativa, hecho que generó un resultado que desconoce los límites legales. Tenemos entonces que esta situación vulnera flagrantemente el art. 125 constitucional y que no es permisible mantenerlo.

Lo anterior, en atención a que en este caso en particular, debe prevalecer la Carta Política, al tenor de lo previsto en el artículo 4º. Superior, de suerte que no es procedente mantener una situación que no merece la protección del ordenamiento jurídico, por ser contrario al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

*....”en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado **derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos**”<sup>5</sup>. Negrillas y subrayas nuestras.*

En oportunidad posterior, el Tribunal Constitucional consideró:

*...” atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el*

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, Sentencia C-453 de 2002, reiteró lo sostenido en la Sentencia C-147



consentimiento expreso del particular. **En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público**<sup>6</sup>. (resaltado y negritas es nuestro).

La Corte Constitucional, para el caso específico de adquisición de derechos de carrera, ha señalado: “para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también **superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo y tomar posesión del mismo**”<sup>7</sup>. Por consiguiente, no resulta plausible que un concursante adquiera o no el derecho de hacer parte de una lista de elegibles, con desconocimiento de las normas que rigen la materia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha indicado:

*” Ningún concurso público para proveer cargos del Estado puede estar soportado en interpretaciones evidentemente erradas. Cuando se publican lista de resultados para proveer cargos del Estado, y posteriormente se detectan errores en la calificación que son corregidos no se evidencia vulneración del derecho al trabajo porque el demandante aún no es titular del mismo, habida cuenta que no ostenta la calidad de trabajador con las garantías de igualdad de oportunidades, remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo.* “<sup>8</sup>

#### **2.1.2. De la violación del artículo 13 de la Carta Política.**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho-principio de igualdad e impone al Estado, la obligación de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

*“El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, **la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales**, a condición de que uno u otro tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos **operadores jurídicos** atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera,*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-672 de 2001.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 7000 23 31 000 2007 00181 ( acumulados) de 2008.





*tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa”<sup>9</sup> (negrita y subrayas nuestras).*

En oportunidad posterior el Alto Tribunal considero:

*"(...) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el **trato desigual está prohibido**; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente”<sup>10</sup>.*

Conviene advertir que con la indebida calificación de los antecedentes se puede privilegiar o dejar en desventaja según el caso, al concursante a quien no se le evalúa en forma correcta su hoja de vida.

En consecuencia, en consideración a la vulneración del artículo 13 Superior, resulta obligatorio revocar la calificación del análisis de antecedentes y la Resolución No. 000186 del 25 de Febrero de 2008 por medio de la cual se resolvió la reclamación del Dr. **NELSON YESID LOPEZ AYALA**, al habersele impartido trato diferenciado sin que haya razones objetivas que resulten proporcionales para justificarlo, toda vez que se está evaluando de manera diferente a un concursante, al interpretarse y aplicarse indebidamente la puntuación definida para cada factor objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes y como lo definió la mencionada Res. 081 de 2007 proferida por el Procurador.

## **2.2. El agravio injustificado a una persona.**

Debe enfatizar este Despacho que mantener la situación planteada, además de contrariar manifiestamente la Carta Política, resulta perjudicial para el concursante, pues con la calificación otorgada que es inferior a la que legalmente le correspondía, quedaría inmediatamente por fuera del proceso y por ende de la lista de elegibles para la Convocatoria 2006-055, situación que lo coloca en manifiesta desigualdad frente a los demás concursantes.

En este orden de ideas, tenemos que hay una causal adicional que motiva y justifica para que esta Oficina proceda a revocar el resultado de la mencionada prueba y por tanto, para que se agote esta etapa del concurso de mérito, con cumplimiento cabal de las normas que rige la materia, por lo que se hace indispensable que a continuación se proceda a revisar nuevamente la hoja de vida del concursante y se asigne una nueva calificación.

## **3. Del caso concreto del Dr. NELSON YESID LOPEZ AYALA.**

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar el puntaje asignado en el análisis de y la Resolución No. 000186 del 25 de Febrero de 2008 por medio de la cual se resolvió una reclamación.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-963 de 2003

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004



La Resolución 000186 del 25 de Febrero de 2008 proferida por este Despacho, con ocasión de las resoluciones mediante las cuales se resolvieron las reclamaciones contra la evaluación de antecedentes de las convocatorias 2007- 2007 “Fortalecimiento del Talento Humano”, se dispuso a no modificar los 80.5 puntos concedidos inicialmente para la Prueba de Análisis de Antecedentes dentro de la Convocatoria 2006-055, considerando lo siguiente:

*“ Con relación a la educación formal, el aspirante acreditó, Diploma de Abogado, el cual forma parte del requisito mínimo de la convocatoria y por lo tanto no tiene puntuación. Adicional a este requisito, en estudios, presentó un Título de Formación Profesional adicional al exigido y relacionado con las funciones del cargo, de Administrador Público, a lo que se le asigna **diez puntos (10)**; y un Título de Especialización en Derecho Administrativo, al que se le asigna, **cinco puntos (5)**; según lo señalado en la Resolución de Antecedentes (081 de 2007), para el nivel ejecutivo, asesor y profesional. Por lo tanto, en este factor obtiene un puntaje máximo: **quince puntos (15)**.*

*En cuanto a la Educación No Formal, presenta un curso (1) que se encuentra entre el rango de (15 y 39 Horas), al cual se le otorga una puntuación de **cero punto cinco (0.5)**; y un curso que se encuentra entre el rango de superior a 100 horas (100 Horas), al cual se le otorga una puntuación de **tres puntos (3)**. Por lo anterior, en este factor obtiene un puntaje de: **tres punto cinco (3.5)**.*

*En cuanto a la experiencia, de las certificaciones laborales acreditadas y que aplican al requisito del cargo de la convocatoria: **(Dos años (2) de experiencia profesional o docente en derecho disciplinario o administrativo)**, solo aplican las siguientes: (1año, 9Meses y 21Días), como profesional universitario con el “Municipio de Duitama”; y puntuada como experiencia específica, pero solo se contabiliza **un año (1)**, teniendo en cuenta que la unidad mínima de puntuación es de un año. Y (3 Años, 9Meses y 3Días), de “Medicus”, teniendo en cuenta que la experiencia profesional se cuenta en esta certificación a partir de la fecha del grado como abogado (25 de Mayo de 2001); pero solo se contabiliza **tres años (3)**, dando como resultado **cuatro años (4)**, teniendo en cuenta que la unidad mínima de puntuación es de un año.*

*Es importante anotar que está última experiencia fue calificada de igual manera como experiencia específica, cuando era experiencia relacionada; sin embargo, en aras al principio de favorabilidad, la puntuación otorgada no será modificada.”*

Es importante anotar que el total de experiencia del concursante debió evaluarse desde el 25 de Mayo de 2001, contándose así:

- Certificación de Jorge Carrero Gutiérrez, del 20 de Febrero de 2001 hasta el 25 de Mayo de 2002, en derecho administrativo. (1 año como experiencia específica) – 3 puntos.
- Certificación de Medicus desde el 1 de Marzo de 2000 al 31 de Febrero de 2005. – Relacionada . ( 2 años- 9 meses)- No tiene puntaje por cuanto con estos dos años de experiencia cumple el requisito mínimo exigido por la convocatoria.
- Certificación del Municipio de Duitama del 26 de Mayo de 2005 al 30 de Junio de 2006 ( 1 año y 1 mes como experiencia específica)- 3 puntos.

Los meses que suman la experiencia no alcanzan a completar un año por cuanto no puede ser objeto de puntuación.

Así, la experiencia de la evaluación de antecedentes del concursante a puntuar de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad legal es de (6) puntos y no (12) puntos como se había efectuado inicialmente..

En este sentido, se modifica la puntuación de 80.5 puntos efectuada inicialmente a 74, 5 puntos resultado de los siguientes factores:



Educación Formal: (15) puntos- No varia

Educación No Formal: (3,5) puntos – No varia.

Experiencia Profesional, docente, específica o relacionada: varía de 12 puntos a (6) puntos.

Total: 50 puntos cumplir requisitos mínimos mas (24,5) para un total de 74,5 puntos.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REVOCAR** el puntaje asignado en la prueba de análisis de antecedentes al doctor **NELSON YESID LOPEZ AYALA** identificado con la C.C. No. 9.399.436 de Sogamoso de (80.5) puntos.

**SEGUNDO: REVOCAR** la Resolución 000186 del 25 de Febrero de 2008, mediante la cual se resolvió la reclamación del doctor **NELSON YESID LOPEZ AYALA** identificado con la C.C. No. 9.399.436 de Sogamoso.

**TERCERO: ASIGNAR** al concursante **74,5 puntos** en la Prueba de Análisis de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Se advierte al concursante que contra esta calificación procederá reclamación que deberá interponer dentro de los dos días siguientes a su comunicación.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del decreto 262 de 2000; igualmente.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del decreto 262 de 2000..

**SEXTO.** Contra la presente decisión procede reclamación que deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes ala publicación.

### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado por  
**ROCIO BERNAL GARAY**  
Jefe Oficina Selección y Carrera

RBG- CGC